

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 273 de 29 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CASAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

(Conclusión.) (1)

Art. 21. También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro con los requisitos del de registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda, comprobar si el nombre del que prefiere empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento

al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección dará cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPITULO IV

De las ventas.

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operación, el establecimiento podrá hacer efectivo

su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vendidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operación, indicación del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregonará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre

en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciera, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquella, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido poster ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, puede hacer mayor cantidad que ésta, quedando el resto á prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gu-

(1) Véase el Boletín núm. 251.

berativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima donde existieren.

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllas, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo, por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan: Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las opera-

ciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito ó intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignación, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán, durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá

disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por esta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones.

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciándolo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior; acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones.

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que proiba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiese en ellas á sabiendas ó con malicia enexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicarse con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciere entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorásen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el art. 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotare en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciere las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicárselas ó no las tuviere en cuenta cuando fuere debido; y

5.º Cuando devolviese la prenda

sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operación; y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposición de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximo de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Quando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllos para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos y formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 268 de 24 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.163.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO 1908—MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	1
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	1
4 Viruela (5).	5
5 Sarampión (6).	»
6 Escarlatina (7).	2
7 Coqueluche (8).	4
8 Difteria y crup (9).	2
9 Gripe. (10).	»
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13 Tuberculosis pulmonar (27).	12
14 Tuberculosis de las meninges (28).	3
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	1
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	20
18 Meningitis simple (61).	9
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	12
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	9
21 Bronquitis aguda (90).	13
22 Bronquitis crónica (91).	»
23 Pneumonía (93).	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 91 á 99).	7
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	2
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	15
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	33
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	1
29 Cirrosis del hígado (112).	»
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	4
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	1
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	11
36 Debilidad senil (154).	7
37 Suicidios (155 á 163).	»
38 Muertes violentas (164 á 176).	6
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	46
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	16
Total.	233

Murcia 28 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Número 2.163.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1908

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	115.690																										
Núm. de hechos	<table border="1"> <tr> <td>Absoluto.</td> <td> <table border="1"> <tr><td>Nacimientos (1).</td><td>189</td></tr> <tr><td>Defunciones (2).</td><td>233</td></tr> <tr><td>Matrimonios.</td><td>21</td></tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Por 1.000 habitantes.</td> <td> <table border="1"> <tr><td>Natalidad (3).</td><td>1.63</td></tr> <tr><td>Mortalidad (4).</td><td>2.01</td></tr> <tr><td>Nupcialidad.</td><td>0.18</td></tr> </table> </td> </tr> </table>	Absoluto.	<table border="1"> <tr><td>Nacimientos (1).</td><td>189</td></tr> <tr><td>Defunciones (2).</td><td>233</td></tr> <tr><td>Matrimonios.</td><td>21</td></tr> </table>	Nacimientos (1).	189	Defunciones (2).	233	Matrimonios.	21	Por 1.000 habitantes.	<table border="1"> <tr><td>Natalidad (3).</td><td>1.63</td></tr> <tr><td>Mortalidad (4).</td><td>2.01</td></tr> <tr><td>Nupcialidad.</td><td>0.18</td></tr> </table>	Natalidad (3).	1.63	Mortalidad (4).	2.01	Nupcialidad.	0.18										
Absoluto.	<table border="1"> <tr><td>Nacimientos (1).</td><td>189</td></tr> <tr><td>Defunciones (2).</td><td>233</td></tr> <tr><td>Matrimonios.</td><td>21</td></tr> </table>	Nacimientos (1).	189	Defunciones (2).	233	Matrimonios.	21																				
Nacimientos (1).	189																										
Defunciones (2).	233																										
Matrimonios.	21																										
Por 1.000 habitantes.	<table border="1"> <tr><td>Natalidad (3).</td><td>1.63</td></tr> <tr><td>Mortalidad (4).</td><td>2.01</td></tr> <tr><td>Nupcialidad.</td><td>0.18</td></tr> </table>	Natalidad (3).	1.63	Mortalidad (4).	2.01	Nupcialidad.	0.18																				
Natalidad (3).	1.63																										
Mortalidad (4).	2.01																										
Nupcialidad.	0.18																										
Número de nacidos.	<table border="1"> <tr> <td>Vivos.</td> <td> <table border="1"> <tr><td>Varones.</td><td>112</td></tr> <tr><td>Hembras.</td><td>77</td></tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Muertos.</td> <td> <table border="1"> <tr><td>Legítimos.</td><td>180</td></tr> <tr><td>Ilegítimos.</td><td>4</td></tr> <tr><td>Expósitos.</td><td>5</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>189</td></tr> </table> </td> </tr> <tr> <td></td> <td> <table border="1"> <tr><td>Legítimos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>Ilegítimos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>Expósitos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>»</td></tr> </table> </td> </tr> </table>	Vivos.	<table border="1"> <tr><td>Varones.</td><td>112</td></tr> <tr><td>Hembras.</td><td>77</td></tr> </table>	Varones.	112	Hembras.	77	Muertos.	<table border="1"> <tr><td>Legítimos.</td><td>180</td></tr> <tr><td>Ilegítimos.</td><td>4</td></tr> <tr><td>Expósitos.</td><td>5</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>189</td></tr> </table>	Legítimos.	180	Ilegítimos.	4	Expósitos.	5	TOTAL.	189		<table border="1"> <tr><td>Legítimos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>Ilegítimos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>Expósitos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>»</td></tr> </table>	Legítimos.	»	Ilegítimos.	»	Expósitos.	»	TOTAL.	»
Vivos.	<table border="1"> <tr><td>Varones.</td><td>112</td></tr> <tr><td>Hembras.</td><td>77</td></tr> </table>	Varones.	112	Hembras.	77																						
Varones.	112																										
Hembras.	77																										
Muertos.	<table border="1"> <tr><td>Legítimos.</td><td>180</td></tr> <tr><td>Ilegítimos.</td><td>4</td></tr> <tr><td>Expósitos.</td><td>5</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>189</td></tr> </table>	Legítimos.	180	Ilegítimos.	4	Expósitos.	5	TOTAL.	189																		
Legítimos.	180																										
Ilegítimos.	4																										
Expósitos.	5																										
TOTAL.	189																										
	<table border="1"> <tr><td>Legítimos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>Ilegítimos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>Expósitos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>»</td></tr> </table>	Legítimos.	»	Ilegítimos.	»	Expósitos.	»	TOTAL.	»																		
Legítimos.	»																										
Ilegítimos.	»																										
Expósitos.	»																										
TOTAL.	»																										
Número de fallecidos (5).	<table border="1"> <tr><td>Varones.</td><td>121</td></tr> <tr><td>Hembras.</td><td>112</td></tr> <tr><td>Menores de 5 años.</td><td>124</td></tr> <tr><td>De 5 y más años.</td><td>109</td></tr> <tr><td>En hospitales y casas de salud.</td><td>31</td></tr> <tr><td>En otros establecimientos benéficos.</td><td>»</td></tr> <tr><td>TOTAL.</td><td>31</td></tr> </table>	Varones.	121	Hembras.	112	Menores de 5 años.	124	De 5 y más años.	109	En hospitales y casas de salud.	31	En otros establecimientos benéficos.	»	TOTAL.	31												
Varones.	121																										
Hembras.	112																										
Menores de 5 años.	124																										
De 5 y más años.	109																										
En hospitales y casas de salud.	31																										
En otros establecimientos benéficos.	»																										
TOTAL.	31																										

Murcia 28 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Tercera sección.

Número 2.143.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Repartimiento de los cupos señalados por Real decreto de 1.º de Septiembre á las Cajas de Recluta de esta provincia, entre los pueblos que forman parte de las mismas:

Caja de Recluta de Murcia.

PUEBLOS	Soldados útiles.		TOTAL	Enteros.	Décimas.	Cupo definitivo.
	Años anteriores.	1908				
Alcantarilla	3	38	41	15	6	16
Beniel	1	11	12	4	5	5
Murcia 1.ª	2	68	70	26	6	26
Idem 2.ª	3	75	78	29	6	30
Idem 3.ª	12	130	142	53	9	54
Idem 4.ª	12	112	124	47	2	47
Idem 5.ª	15	122	137	52	»	52
Idem 6.ª	3	117	120	45	6	45
Idem 7.ª	7	108	115	43	7	43
Pacheco.	1	54	55	20	9	21
Pinatar.	»	11	11	4	2	4
San Javier.	1	39	40	15	2	16
TOTAL.	60	885	945	353	60	359

Caja de Recluta de Cartagena.

PUEBLOS	Soldados útiles.		TOTAL	Enteros.	Décimas.	Cupo definitivo.
	Años anteriores.	1908				
Cartagena 1. ^a	5	176	181	68	7	69
Idem 2. ^a	6	71	77	29	3	29
Idem 3. ^a	6	122	128	48	6	49
Idem 4. ^a	7	141	148	56	2	57
Idem 5. ^a	2	108	110	41	7	41
Idem 6. ^a	»	17	17	6	4	6
Fuente-álamo.	»	83	83	31	6	32
La Unión.	18	218	236	89	5	89
TOTAL.	44	936	980	368	40	372

Caja de Recluta de Lorca.

PUEBLOS	Soldados útiles.		TOTAL	Enteros.	Décimas.	Cupo definitivo.
	Años anteriores.	1908				
Aguilas.	2	123	125	47	5	47
Aledo.	»	8	8	3	1	3
Alhama.	2	63	65	24	7	25
Librilla.	1	16	17	6	5	7
Lorca 1. ^a	1	68	69	26	2	26
Idem 2. ^a	5	89	94	35	7	36
Idem 3. ^a	2	92	94	35	7	35
Idem 4. ^a	4	95	99	37	6	38
Idem 5. ^a	11	143	154	58	5	59
Mazarrón.	12	153	165	62	7	62
Totana.	3	78	81	30	8	31
TOTAL.	43	928	971	363	60	369

Caja de Recluta de Cieza.

PUEBLOS	Soldados útiles.		TOTAL	Enteros.	Décimas.	Cupo definitivo.
	Años anteriores.	1908				
Abanilla.	6	56	62	23	5	23
Abarán.	2	43	45	17	1	17
Albudeite.	»	11	11	4	2	5
Alguazas.	4	31	35	13	3	13
Archena.	7	34	41	15	6	16
Blanca.	1	32	33	12	5	13
Bullas.	4	56	60	22	8	22
Calasparra.	1	43	44	16	7	17
Campos.	1	7	8	3	»	3
Caravaca.	10	107	117	44	4	44
Cehegin.	4	101	105	39	8	39
Ceuti.	»	19	19	7	2	7
Cieza.	3	115	118	44	8	45
Cotillas.	7	20	27	10	2	11
Fortuna.	»	49	49	18	6	19
Jumilla.	3	123	126	47	8	47
Lorquí.	1	6	7	2	7	2
Molina.	1	60	61	23	1	23
Moratalla.	8	88	96	36	4	36
Mula.	6	76	82	31	1	31
Ojós.	2	6	8	3	»	3
Pliego.	2	26	28	10	6	11
Ricote.	3	24	27	10	2	11
Ulea.	6	8	14	5	3	6
Villanueva.	»	3	3	1	1	1
Yecla.	10	177	187	71	»	71
TOTAL.	92	1.321	1.413	526	100	536

NOTA.—Las combinaciones de décimas verificadas y números obtenidos para cada pueblo en el sorteo, son los siguientes:

Caja de Murcia.

Alcantarilla, números 4, 1, 9, 8, 2 y 5, con Murcia 4.^a sección, números 7 y 3, con Pinatar, números 10 y 6.

Murcia 1.^a sección, números 14, 10, 3, 15, 6 y 8, con Murcia 2.^a sección, números 11, 9, 19, 18, 4 y 1, con San Javier, números 2 y 12, con Murcia 6.^a sección, números 16, 13, 17, 20, 7 y 5.

Beniel, números 5, 1, 15, 16 y 29, con Murcia 3.^a sección, números 22, 3, 13, 19, 30, 26, 17, 12 y 6, con Murcia 7.^a sección, números 21, 10, 25, 18, 23, 20 y 14, con Pacheco, números 2, 27, 4, 7, 8, 9, 28, 24 y 11.

Caja de Cartagena.

Cartagena 1.^a sección, números 3, 6, 1, 9, 2, 4 y 7, con Cartagena 2.^a sección, números 5, 10 y 8.

Cartagena 3.^a sección, números 10, 1, 2, 7, 8 y 9, con Cartagena 6.^a sección, números 3, 6, 4 y 5.

Cartagena 4.^a sección, números 2 y 8, con Cartagena 5.^a sección, números 13, 10, 14, 5, 19, 18 y 12, con Fuente-álamo, números 1, 3, 11, 16, 6 y 9, con La Unión, números 17, 4, 7, 20 y 15.

Caja de Lorca.

Totana, números 1, 8, 2, 5, 4, 7, 6 y 10, con Lorca 1.^a sección, números 3 y 9.

Aguilas, números 5, 10, 7, 4 y 2, con Lorca 5.^a sección, números 9, 1, 3, 6 y 8.

Lorca 2.^a sección, números 1, 19, 6, 5, 16, 11 y 2, con Lorca 3.^a sección, números 13, 8, 17, 4, 10, 7 y 14, con Lorca 4.^a sección, números 18, 12, 9, 15, 20 y 3.

Aledo, núm. 10, con Alhama, números 20, 14, 3, 17, 1, 8 y 4, con Librilla, números 2, 6, 12, 15 y 7, con Mazarrón, números 16, 19, 5, 9, 18, 11 y 13.

Caja de Cieza.

Bullas, números 4, 8, 10, 9, 7, 5, 2 y 3, con Albudeite, números 6 y 1.

Cehegin, números 6, 2, 9, 3, 8, 4, 10 y 5, con Ricote, números 7 y 1.

Cieza, números 2, 7, 10, 9, 6, 8, 1 y 3, con Ceuti, números 4 y 5.

Jumilla, números 6, 9, 3, 2, 5, 7, 4 y 8, con Cotillas, números 1 y 10.

Calasparra, números 2, 1, 9, 6, 3, 10 y 5, con Alguazas números 4, 7 y 8.

Lorquí, números 4, 10, 5, 8, 6, 3 y 7, con Ulea, números 1, 9 y 2.

Archena, números 5, 6, 1, 3, 8 y 9, con Caravaca, números 10, 4, 7 y 2.

Fortuna, números 9, 3, 4, 1, 2 y 6, con Moratalla, números 8, 7, 5 y 10.

Abanilla, números 8, 7, 4, 2 y 5, con Blanca, números 10, 1, 9, 6 y 3.

Pliego, números 2, 5, 10, 7, 9 y 1, con Abarán, núm. 6, con Molina, número 4, con Mula, núm. 3, con Villanueva, núm. 8.

Murcia 26 de Septiembre de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos Barroso.

Sexta sección.

Número 2.169.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Luis Zapata Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal de esta villa, el día catorce de Octubre próximo venidero y hora de once a doce, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo a venta libre de la recaudación de los derechos y recargos que devenguen las especies comprendidas en la Tarifa 1.^a, clase 3.^a, de población, del impuesto de consumos, y de los especiales de alcoholes, aguardientes y licores, y el de la sal en esta villa.

El arriendo será por los 3 años de 1909, 1910 y 1911, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de trescientas noventa y un mil quinientas sesenta y siete pesetas tres céntimos, que es la correspondiente a cada uno de los expresados años, por los conceptos siguientes:

	Pts.	Cts.
Cupo de consumos.	153.674	40
Impuesto sobre alcoholes.	17.463	»
Idem sobre la sal.	11.642	»
Recargo municipal del 100 por 100, sobre los cupos de consumos y alcoholes.	171.137	40
Idem del 19 por 100 que autoriza el art. 25 de la ley de 19 de Julio de 1904.	32.516	11
Tres por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes por recaudación y conducción de caudales.	5.134	12
TOTAL tipo para la subasta.	391.567	03

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación, será necesario haber consignado en la Caja del Tesoro, en la del Ayunta-

miento ó en poder de la Junta de subasta, la cantidad de diez y nueve mil quinientas setenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, ó sea el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la referida subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, será en metálico, en papel de la Deuda del Estado ó hipotecaria y en este último caso, las fincas que comprenda solo se admitirán por la mitad de su valor y en cantidad que represente en efectivo la cuarta parte del precio anual en que le sea adjudicado el remate.

Mazarrón 28 de Septiembre de 1908.—Luis Zapata.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.^o, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados a su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guie por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que peligra en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan a las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente a sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio; serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández